

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Ponente**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL  
06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Aprobado según acta No 027 del 03 de septiembre de 2019.

RAD: 44-430-31-89-001-2017-00071-01 ordinario Laboral acumulado propuesto de ELIECER A. PEÑALOZA FUENTES Y OTROS contra AGAPE INGENIERÍA & CIA LTDA y solidariamente contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

**1. OBJETO DE LA SALA**

Sería del caso proceder a decidir de fondo los recursos de alzada propuestas por las partes que componen la Litis, si no fuera, porque verificado el proceso se evidencia que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre un proceso acumulado, debiéndose tomar las medidas necesarias para sanear el presente.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1.1.** Mediante audiencia pública celebrada el 16 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, profirió la sentencia que resolvió el fondo del asunto del proceso de la referencia, declarando la existencia de contratos de trabajo a términos indefinidos por 3 meses prorrogados en diferentes oportunidades entre los 55 demandante y la demanda Agape Ingeniería y & Cía.

**2.1.2.** Así mismo condenó a pagar en favor de los demandante los conceptos y rubros que se especifica en un anexo a la decisión.

RAD: 44-430-31-89-001-2017-00071-01 ordinario Laboral acumulado propuesto por ELIECER A. PEÑALOZA FUENTES Y OTROS contra AGAPE INGENIERÍA & CIA LTDA y solidariamente contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

2.1.3. El apoderado judicial de la parte demandante solicita la adición de la sentencia por considerar que no hubo un pronunciamiento expreso de la sanción contemplada en el artículo 65 del CST.

2.1.4. El A-quo, determinó no adicionar la sentencia como quiera que el fallo se situó en un problema jurídico, donde el mismo solicitante había renunciado a las pruebas de exhibición de documento, que contenían la historia laboral de los demandantes y por tal motivo, no se encontró medios de convicción para la concesión de las pretensiones como prima de servicios, vacaciones.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe devolverse el expediente al Juzgado de origen por no existir pronunciamiento concreto frente a las pretensiones de varios de los demandantes?

#### 3.2. FUNDAMENTO FUNDAMENTO NORMATIVO

*Código General del Proceso aplicable por remisión analógica expresa del art. 145 del CPTSS*

*Artículo 325. Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificarán si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.*

*Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.*

*Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.*

*Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.*

**El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado.** Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.*



#### 4. DEL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto verificada la actuación y como preliminarmente se indicó esta Sala Plural ha encontrado que en el fallo de primera instancia no se pronunció sobre uno de los procesos acumulados.

El anexo de la providencia en cuestión y que hace parte integra de la misma, relaciona de manera detallada las condenas que deberán pagar a los demandantes; sin embargo, no refiere nada sobre los accionantes KAREN V. ORDUZ PIAPA, EDER E. GÓMEZ USTARIS, ISRAEL J CAMPUZANO RODRÍGUEZ, HERNÁN A. DAZA DÍAS y OLMER BRITO GRANADOS, del mismo modo, la sentencia pese a motivar que decidirá lo correspondiente sobre los mismos, nada revela sobre condenas a imponer o absolución de pretensiones, motivo por cual, no existe certeza, si a aquellos, no les fue reconocido valor alguno o simplemente omitió realizar pronunciamiento expreso sobre ese proceso acumulado, razón por la cual, y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 325 del CGP, se hace necesario devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Por otro lado, y pese a lo ya manifestado existen otras cuestiones varias que es necesario en esta instancia abordar para evitar futuras nulidades a futuro. En primer término se encuentra que en la sentencia no fue individualizado de manera clara los extremos de la relación laboral declarada; se anuncia que todos los demandantes devengaban un mismo salario en la parte considerativa, pero en el anexo que hace parte de la sentencia son valores diversos lo que se exponen y no existe un pronunciamiento expreso de la totalidad de pretensiones solicitadas.

Se procede a explicar. Como argumento en la parte considerativa de la sentencia, se afinca la decisión para el estudio de las acreencias laborales en que el apoderado judicial de la parte activa de la acción desistió de la exhibición de documentos atinentes a los antecedentes laborales de los extrabajadores, que contenía los finiquitos de pagos entre otros documentos pertinentes a la relación contractual, lo que consideró el a-quo que de haberse tenido en cuenta hubiera generado una trascendencia en materia probatoria o develado un efecto contrario respecto del comportamiento procesal de la accionada, para concluir finalmente que por sustracción de materia se tornaba innecesario el pronunciamiento sobre cualquier otras reclamación de acreencias, ya que, como, lo había indicado, ninguna fuera de las concedidas resultó demostradas.

Referido lo anterior, el raciocinio introducido por el A-quo, pese a no ser el presente una censura, considera este cuerpo colegio es pertinente anunciarlo, pues a juicio de la Sala, el representante judicial de los demandante desistió de la práctica de pruebas ya decretas, de ninguna manera renunció a las pretensiones incoada con la demanda, por tal motivo, era necesario su pronunciamiento de fondo sobre las mismas, pues del argumento esgrimido no puede concluirse su estudio. Lo anterior es trascendental, pues nótese que se eleva posteriormente solicitud de adición a la sentencia y esta es negada; sin embargo, en el argumento allí brindado de manera clara y directa concluye que no existían elementos probatorios que llevaran a la convicción del Juez de instancia de que se le adeudaban valor alguno a los demandante diferentes a la sanción concedida, pero dicha explicación nunca fue



RAD: 44-430-31-89-001-2017-00071-01 ordinario Laboral acumulado propuesto por ELIECER A. PEÑALOZA FUENTES Y OTROS contra AGAPE INGENIERÍA & CIA LTDA y solidariamente contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

expuesto preliminarmente, siendo un deber haberlo realizado y ante la no concesión de la adición de la sentencia, tampoco esta instancia puede tenerlos en cuenta.

Finalmente, el anexo que hace parte integral de la sentencia, no puede encontrarse con claridad de qué manera se dio la correspondiente publicidad del documentos a las partes que componen la Litis en el presente asunto, ello, para efectos de que ejercitaran su derecho de defensa, no surge diáfano si preliminarmente o posterior a proferir la sentencia se corrió traslado del mismo, o se le entregó copias, lo que genera dudas si efectivamente fue decisión.

Es de aclarar que el A-quem no puede emitir fallo de remplazo cuando el Juez de Primera Instancia no hizo un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, pues es un aspecto propio de las instancias, caso contrario implicaría pretermitir una instancia, siendo necesario devolver el expediente al Juzgado de origen, para que se pronuncia de la totalidad de procesos acumulados y tome las medidas de saneamiento que considere pertinentes del ser del caso.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

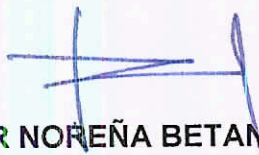
### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto que admite el trámite del recurso de apelación en el asunto de la referencia.


**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Juzgado de origen, conforme lo establece el Artículo 325 inciso 5 del CGP, para que se pronuncia de la totalidad de procesos acumulados y tome las medidas de saneamiento que considere pertinentes.

Sin recursos en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO  
MAGISTRADA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ  
MAGISTRADO